



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00141-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIAN DARIO VÁSQUEZ PATIÑO
Demandado	JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA
Asunto	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES
Providencia	2021-I346

I. Solicitud de medidas cautelares

JULIAN DARIO VÁSQUEZ PATIÑO, a través de endosatario en procuración, interpuso demanda ejecutiva en contra de **JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores –letras de cambio- que allegó con la demanda¹.

La parte actora solicita el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas 019-4412 y 019-9095 y de los “derechos herenciales que el demandado **JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA** tiene en la sucesión y liquidación de sociedad marital de hecho de su finado padre HECTOR EMILIO QUERUBIN CARDONA, que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, radicado 2017-00158-01”

ii. Consideraciones

1-. La parte actora aportó el certificado de libertad y tradición 019-4412, en el que se puede apreciar que sobre el referido bien recaen las medidas cautelares de embargo y suspensión provisional a la libre disposición del dominio, que fueron decretadas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga (anotaciones 11 y 12). Asimismo, se aprecia que JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA constituyó hipoteca en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (anotación 10).

Sobre esta medida cautelar en particular, debe considerarse que ante esta misma autoridad judicial cursa el proceso ejecutivo para la

¹ Por medios virtuales.

efectividad de la garantía real promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA, con radicado 2021-00028. En el referido proceso, en auto del 23 de abril de 2021, al resolver sobre la solicitud de embargo del inmueble con matrícula 019-4412, se expresó:

“Para resolver sobre esta situación, considerando que, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se debe decretar el embargo y secuestro del bien con gravamen hipotecario, debe considerarse que el numeral 6 del artículo 468 del CGP, establece la “conurrencia de embargos”, sin embargo, dicha norma desarrolla un supuesto fáctico conforme al cual, el embargo decretado con base en título hipotecario, se debe inscribir, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguir para el cobro de un crédito sin garantía real, por ello, dicha disposición no es aplicable a este asunto en el que embargo fue decretado en un proceso penal.

De igual manera, el artículo 465 del CGP prevé la “conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades”, señalando que “cuando en un proceso laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil...”, es decir, la norma en comento regula una situación de hecho que no se enmarca dentro de esta actuación judicial, porque el proceso en el que se decretó el embargo es de naturaleza penal, regulado en la ley de justicia y paz.

Por su parte, la Ley 1592 de 2012, “que introduce modificaciones a la Ley 975 de 2005”, en su artículo 17C, prevé el “incidente de oposición de terceros a la medida cautelar”, estableciendo:

“En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 178, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportará las pruebas que pretenda hacer valer, cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término el Magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar. Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenara el levantamiento de la medida cautelar. En caso contrario, el trámite de

extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz”.

De esta manera, no existe disposición en el Código General del Proceso que permita la concurrencia de embargos decretados en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con el embargo ordenado en proceso de justicia y paz. Adicionalmente, la ley 1592 de 2012, prevé la alternativa para que el tercero interesado en el levantamiento de medidas cautelares en proceso de justicia y paz, solicite ante un magistrado de control de garantías, la apertura de incidente en el que se decida sobre el levantamiento de las medidas.

Por lo anterior, al evidenciarse el embargo decretado en proceso de justicia y paz, por orden de la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, no es posible decretar el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 019-4412 sobre el que recae el gravamen hipotecario en virtud del cual se garantizan los créditos cuyo pago se pretende en este proceso.”

De esa manera, aplicando las mismas disposiciones antes mencionadas, al evidenciarse que el inmueble con matrícula 019-4412 de propiedad del demandado JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA existe una medida cautelar decretada por la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, se negará el embargo y secuestro solicitado en este proceso.

2-. Por otra parte, también se solicitó el embargo del bien con matrícula 019-9095, sin que el demandante aportara el certificado de libertad y tradición, el cual tampoco es indispensable o necesario para que la medida cautelar sea decretada. En tal sentido, al ser procedente el embargo en términos de lo previsto en 599 del CGP, se decretará, librándose el correspondiente oficio a la ORIP PUERTO BERRIO, para que proceda en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 593 de la misma codificación. Sobre el secuestro se resolverá una vez se consume el embargo.

3-. Finalmente, la parte actora solicitó el embargo de “derechos herenciales que el demandado **JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA** tiene en la sucesión y liquidación de sociedad marital de hecho de su finado padre **HECTOR EMILIO QUERUBIN CARDONA**, que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, radicado 2017-00158-01”

Al respecto, el artículo 593 del CGP establece como se debe proceder para el embargo de bienes. En forma concreta, el numeral 5 de la norma en mención, señala que el embargo de “derechos o créditos que la persona

contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

De esa manera, es procedente el embargo de los “...derechos herenciales...” solicitado por el demandante, por lo anterior, en esta providencia se decretará y dicha medida se consumará a través de la comunicación que se haga al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO, que conoce el proceso sucesorio de HECTOR EMILIO QUERUBIN CARDONA.

4-. Las medidas cautelares se limitarán al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, por lo que los embargos se limitan a la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

1-. NEGAR el embargo del inmueble con matrícula 019-4412, por lo expuesto en la parte motiva.

2- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 019-9095, debiéndose oficiar a la ORIP PUERTO BERRIO para que proceda conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

3-. DECRETAR el embargo de “derechos herenciales que el demandado **JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA** tiene en la sucesión y liquidación de sociedad marital de hecho de su finado padre **HECTOR EMILIO QUERUBIN CARDONA**, que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, radicado 2017-00158-01”. Por secretaría, de manera inmediata ofíciase a la referida autoridad judicial.

4-. LIMITAR las medidas cautelares a la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), conforme lo previsto en el artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4777105327e95b9d6e0b74dae27b3acd9f3aa06b4e43cf83614b4413c4dc8c9**

Documento generado en 17/11/2021 03:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>